

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 25.266 · 2000

REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA

Boletín Oficial, 21 de julio de 2000 · 4 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Registro Nacional de Reincidencia

Ley 25.266

Estadísticas Criminológicas. Modificación de la Ley Nº 22.117.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ESTADISTICAS CRIMINOLOGICAS

MODIFICACION DE LA LEY 22.117

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese la denominación "Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal", Ley Nº 22.117, por la de "Registro Nacional de Reincidencia".

ARTÍCULO 2°. Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 22.117 por el siguiente:

Artículo 13. — Todos los tribunales del país con competencia en materia penal, así como los representantes del Ministerio Público ante los tribunales con competencia en materia penal de todo el país, la Policía Federal Argentina, las policías provinciales, las demás fuerzas de seguridad y los servicios penitenciarios y, en su caso, las Fuerzas Armadas de la Nación, remitirán a la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación los datos que esta dependencia les requiera con el fin de confeccionar anualmente la estadística general sobre la criminalidad en el país y el funcionamiento de la justicia.

El requerimiento de datos será realizado trimestralmente por resolución fundada del director del organismo. Los datos requeridos, que no serán personales en caso alguno, sólo podrán ser utilizados con fines estadísticos - criminales.

El requerimiento deberá ser preciso procurando que no obstaculice la tarea cotidiana del personal de los organismos requeridos. A tal efecto, el requerimiento podrá estar acompañado de planillas de recolección de datos con una indicación precisa del mecanismo a utilizar para ser completadas.

Quienes por esta ley resulten obligados a suministrar información estadística deberán disponer lo necesario para que, eventualmente y con el único fin de verificar la exactitud de los datos brindados, la Dirección Nacional de Política Criminal pueda acceder a los registros pertinentes.

Sobre esta base, y la información que le suministre el Registro Nacional de Reincidencia, la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, confeccionará anualmente la estadística general sobre la criminalidad en el país y el funcionamiento de la justicia, única que será considerada estadística criminal oficial de la Nación.

ARTÍCULO 3°. Incorpórase como artículo 13 bis de la Ley Nº 22.117 el siguiente:

ARTÍCULO 13 BIS. Será reprimido con multa de uno a tres de sus sueldos el funcionario público que, en violación al deber de informar establecido en el artículo precedente, no proporcione la información estadística requerida o lo haga de modo inexacto, incorrecto o

tardío, siempre que no cumpla correctamente con el deber de informar dentro de los cinco días de haber sido interpelado de la falta por la Dirección Nacional de Política Criminal a través de cualquier forma documentada de comunicación.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Registro Nacional de Reincidencia. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).